



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Solicitud
Ordena Requerimiento
Terminación del Proceso
Proceso: Liquidación por Adjudicación
Deudora: Dora Inés Aldana Aguirre
Radicado: 63001-31-03-003-2016-00062-00

Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

El liquidador designado ha arribado intervención procurando incluir en el plan de adjudicación unas nuevas acreencias en favor del Municipio de Quimbaya relativas al impuesto predial adeudado por cada uno de los inmuebles que hicieron parte del activo de la deudora, reclamando se descontara del remanente adjudicado a aquella el valor de esos pasivos, para así poder entregar los bienes saneados a los acreedores.

En orden a resolver, se tiene que, al interior de este asunto, inicialmente rituado por la senda de la reorganización jamás se incluyó como acreedor al ente territorial comentado.

Luego, al tiempo en que se dio la apertura de la liquidación judicial, el asunto fue cursando válidamente las etapas procesales pertinentes, mismas que valga acotar tienen un carácter preclusivo.

En suma, al interior del trámite liquidatorio se arribó el proyecto de calificación y graduación de créditos, el cual inclusive fue objeto de sendas actualizaciones, sin que se incluyera el pasivo que hasta ahora se presenta, siendo del caso referir que el único crédito de primera clase relacionado fue el titulado por la Dian.

Así mismo, en pretéritas oportunidades se extendieron requerimientos al liquidador para actualizar no solo el proyecto citado, sino también los gastos ocasionados en el trámite de reorganización, sin que arribara el pasivo que ahora expone.

De este modo, no tiene lugar incluir una nueva acreencia en tanto no se arribó dentro de la oportunidad procesal pertinente, menos aun cuando en el asunto ya se dictó la providencia de



adjudicación, sobre la cual, valga decir, no procede su modificación o nueva emisión.

Lo anterior en tanto esa providencia envuelve la realización del patrimonio de la concursada con miras a la satisfacción de los créditos que legal y oportunamente fueron reconocidos en el proceso, existiendo un único evento que abre paso a la modificación, cual es el previsto en el artículo 58 de la Ley 1116/2006, esto es ante la no aceptación del alguno de los adjudicatarios, evento, se itera único, en donde procede la readjudicación, no así cuando se dejó fuera algún pasivo.

No tendría cabida una eventual adjudicación adicional, pues esta solo ocurre cuando aparecen nuevos bienes o el juez del concurso dejó de adjudicar alguno, que no es el caso.

Tampoco el hecho de que a la deudora se le hubiere adjudicado el remanente de los bienes habilita para que se salde el pasivo que se viene tratando, pues mal se haría adjudicar un derecho de cuota al Municipio de Quimbaya cuando no fue citado ni hizo parte del presente trámite en tanto jamás se incluyó como acreedor.

Como se narró líneas atrás, al inicio del proceso de reorganización no se informó sobre la existencia de pasivo alguno por cuenta de impuesto predial, de modo que los saldos insolutos que ahora se traen tienen el carácter de gasto de administración, mismos que a la luz del artículo 71 Ib podrán exigirse coactivamente a la deudora, quien está llamada a satisfacerlos, pues por mandato del parágrafo del canon 58 del mismo compendio a los adjudicatarios no les son exigibles esas obligaciones.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para denegar la solicitud acercada.

En consecuencia, se requerirá al liquidador para que proceda a realizar la entrega de los bienes adjudicados conforme se ordenó en la providencia calendada al 03-05-2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE



PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el liquidador relativa a incluir un nuevo pasivo dentro del plan de adjudicación.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador designado para que materialice la entrega de los bienes adjudicados conforme se ordenó en la providencia de adjudicación dictada el 03-05-2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #105 del 07-07-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd921a7b0222a52ec6c1dd5b3f6bf9a52cfec242341c3b5fc86fe53cb7cb1a25**

Documento generado en 05/07/2023 09:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>